

EXPEDIENTE: TEEP-A-042/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: SEBASTIÁN VALERIO
PELÓN
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE HUATLATLAUCA, PUEBLA
MAGISTRADO: RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMINGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Sebastián Valerio Pelón por su propio derecho, en contra de la convocatoria para la elección de las autoridades de las juntas auxiliares del Municipio de Huatlatlauca, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El quince de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Huatlatlauca, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El veintitrés de abril de dos mil catorce, la comisión transitoria emitió el dictamen de registro de la Planilla, encabezada por el Ciudadano Federico Lucas Aguilar.

c) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de San Pablo Zoyatitlanapan, en el Municipio de Huatlatlauca, Puebla. Levantándose por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, el acta de elección de juntas auxiliares por usos y costumbres.

e) El veintinueve de abril del presente año, la Comisión Transitoria de Plebiscitos, emitió su dictamen de declaratoria de valides del plebiscito realizado en San Pablo Zoyatitlanapan, perteneciente al Municipio de Huatlatlauca, Puebla.

f) Con fecha treinta de abril de dos mil catorce, el cabildo Municipal de Huatlatlauca validó el plebiscito en estudio.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El doce de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el escrito de apelación, suscrito por el Ciudadano Sebastián Valerio Pelón.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-042/2014, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el

proyecto de resolución correspondiente, así mismo se le requirió a la Autoridad Responsable el Informe con Justificación y diversa documentación.

c) El trece de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano Sebastián Valencia Pelón, por su propio derecho contraviniendo la convocatoria para la elección de las autoridades de las juntas auxiliares del Municipio de Huatlatlauca, sin que se desprenda que el inconforme señalara expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal. En misma fecha, La autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ordenando en el acto adjuntar a las constancias dichos cumplimientos y documentos que anexa.

d) El catorce de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V,

VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral de ejercer su derecho a votar.

SEGUNDO. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275

de la Ley Orgánica Municipal, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otros, actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

En el caso, el apelantes acude directamente ante este órgano jurisdiccional para controvertir esencialmente la publicación de la convocatoria para la elección de la autoridades de las juntas auxiliares del Municipio de Huatlatlauca, así como en contra del plebiscito realizado el día veintisiete d abril del dos mil catorce, actos para los cuales la ley orgánica municipal prevé como medio ordinario para modificar, revocar o confirmar, el acto impugnado el Recurso de Inconformidad.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de

los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “*per saltum*”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, al no señalar la convocatoria la procedencia de algún recurso, contra esa determinación sería procedente el recurso de inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Por otra parte, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que sí bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que de la regulación de sus etapas se deducen plazos máximos cuyo agotamiento excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el primer día hábil después del quince de mayo.

En esas condiciones, no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es

que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación .Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Este Tribunal estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia que conduce a desechar de plano la demanda de Apelación, en términos del artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a continuación se transcribe:

“Artículo 369: En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:
...
VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.
...”

Ello en razón de que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, como se observa en la jurisprudencia 13/2004, que se inserta a continuación.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época¹

En el caso, tal efecto no puede lograrse debido a que el acto que estima ilegal pertenece a una fase del proceso comicial ya concluida, como es la preparación de la elección, sostiene lo anterior la tesis CXII, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un

¹Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

*sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa**, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.*

Tercera Época²

Del criterio en cita se desprende como uno de los elementos para el conocimiento de un medio de impugnación, el que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, siendo éste un requisito procesal que no se satisface en el presente asunto, por lo siguiente:

Ciertamente, el actor pretende revocar un acuerdo emitido por la Comisión previo a la elección, por el que se establecen bases

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

sobre las cuales se llevaría a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar de San Pablo Zoyatitlanapan, perteneciente al Municipio Huatlatlauca, Puebla, sin embargo, ese acto hoy es irreparable, debido a que el plebiscito fue celebrado el pasado veintisiete de abril de la presente anualidad y por ende, lo acontecido previamente ha adquirido definitividad desde que dio inicio la jornada electoral.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los principios rectores del sistema de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, en tal virtud, impugnativamente no es lícito revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que ello se traduciría en una alteración a la certeza jurídica propia de los actos electorales.³

Este criterio fundamenta la decisión de este Tribunal y fue recientemente reiterado por la Sala Regional Distrito Federal al resolver, entre otros el expediente SDF-JDC-211/2014.

La definitividad se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-211/2014.

Sirve de sustento la tesis XL/99 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se

conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época⁴

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la decisión que al efecto pudiera emitir si estudiara el fondo de las cuestiones que se plantean, no tendría la posibilidad de surtir eficacia jurídica al haberse consumado la fase de preparación de ahí que la pretensión del actor se vuelve jurídicamente inviable en virtud de que el plebiscito fue realizado el pasado veintisiete de abril, y en este caso el acuerdo reclamado constituye un hecho consumado y de imposible reparación jurídica.

Esa irreparabilidad deviene del hecho de que no es posible retrotraer las cosas a una etapa del proceso electoral que ya ha transcurrido, al celebrarse la jornada comicial, por lo que aquellos actos celebrados durante la misma adquirieron definitividad, sin que sea jurídicamente posible abrir nuevamente dicha etapa, pues eso contravendría los principios constitucionales de definitividad y certeza que deben cumplir todos los procesos electorales.

No deja de observarse que la demanda fue presentada con posterioridad al a celebración del plebiscito, es decir, el veinticinco de abril del año en curso, por lo que el agravio se hace de imposible reparación.

Como se puede apreciar, este Tribunal no estuvo en la posibilidad jurídica y material de resolver el presente asunto de manera previa a la celebración de la jornada electoral, puesto que durante

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

la ejecución del plebiscito, no exista controversia alguna sobre la cual emitir alguna resolución.

Lo anteriormente analizado es suficiente para actualizar las hipótesis normativas previstas en la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que con independencia de otras causales que pudieran actualizarse, éste cuerpo colegiado determina **DESECHAR** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Sebastián Valerio Pelón, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-042/2014, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.** -----
Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de mayo de dos mil catorce.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY